



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE

“Por el cual se modifica el Decreto 1898 de 2023”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que el Decreto 1880 del 30 de diciembre de 2021 creó un contingente automotor denominado Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Ambiental y de la Seguridad Vial – IAMAS, a través del cual se autorizaba la importación de hasta el diez por ciento (10%) de las unidades producidas en el territorio nacional, que no excedieran el quince por ciento (15%) del valor FOB de los vehículos a importar frente al valor de la producción nacional, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud, con cero por ciento (0%) del arancel aplicable a empresas de fabricación o ensamble de vehículos que hicieran parte del Régimen de Transformación y/o Ensamble o del Programa de Fomento para la Industria Automotriz – PROFIA, por dos años contados a partir de 2021.

Que mediante el Decreto 1514 del 4 de agosto de 2022 se amplió la vigencia del Decreto 1880 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que en desarrollo de la Política de Reindustrialización en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, mediante Decreto 1898 del 8 de noviembre de 2023 el Gobierno Nacional modernizó el instrumento arancelario para el otorgamiento del contingente, determinando que el beneficio sería otorgado de acuerdo con los criterios de inversión y de producción.

Que uno de los ejes de transformación establecidos en el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”), es la transformación productiva, internacionalización y acción climática que *“apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía*

reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza."

Que con el fin de alcanzar los objetivos de la Política Nacional de Reindustrialización y la transición progresiva de una economía extractivista a una economía del conocimiento, productiva y sostenible según lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y en reconocimiento del impacto del sector automotor en la economía del país, resulta de vital importancia para el gobierno nacional mantener los incentivos como los determinados por el IAMAS, ya que el contingente de importación de tecnologías a gasolina e híbridas permite la transición progresiva a tecnologías eléctricas.

Que en consideración a la acelerada transformación tecnológica del sector automotor a nivel global y regional, caracterizada por la electrificación, hibridación avanzada, conectividad vehicular, digitalización de procesos, desarrollo de nuevos materiales y diversificación de plataformas productivas, el país requiere actualizar y adecuar el IAMAS para responder oportunamente a los cambios del mercado, facilitar la incorporación de nuevas tecnologías de movilidad sostenible y garantizar la permanencia del país dentro de las cadenas globales de valor.

Que para mantener a Colombia como destino de inversiones competitivo frente a otros países latinoamericanos, resulta clave contar con un entorno normativo y de incentivos que acompañe estos esfuerzos. En ese contexto, el Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y de la Seguridad Vial (IAMAS) representa una herramienta de gran valor para consolidar alianzas estratégicas que proporcionen inversión en el sector automotor, al permitir complementar la producción nacional con importaciones sin arancel de modelos no producidos localmente.

Que con ocasión de lo anterior, es adecuado continuar incentivando diferentes escenarios de inversión en el sector automotor, con el fin de fortalecer el desarrollo del tejido de autopartistas nacionales e incrementar el potencial exportador.

Que el acceso al beneficio del Instrumento Arancelario para el Mejoramiento y de la Seguridad Vial (IAMAS) se sustenta en el compromiso del sector automotor con la transformación productiva del país, materializado en inversiones orientadas a la modernización de plantas de ensamble y a la incorporación progresiva de tecnologías de vanguardia. Dichas inversiones han permitido avanzar en la producción de vehículos con estándares superiores de seguridad vial, mediante la integración de sistemas de seguridad activa y pasiva que contribuyen a la reducción de la siniestralidad, así como en el desempeño ambiental del parque automotor, a través de la adopción de motorizaciones más eficientes y con menores niveles de emisiones.

Que, en este contexto, el instrumento no solo incentiva la actividad industrial, sino que genera efectos positivos verificables en la calidad del parque vehicular, la salud pública y la sostenibilidad ambiental, consolidándose como un mecanismo alineado con los objetivos nacionales de transición energética, mejora de la calidad del aire y cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de mitigación del cambio climático

Que de acuerdo con Informe Técnico presentado al Comité de Asuntos Aduaneros, arancelarios y de Comercio Exterior, se observó que con ocasión del instrumento IAMAS, se observa que en el año 2024 la producción de vehículos de las empresas beneficiarias del instrumento alcanzó 48.096 unidades, mientras que para el año 2025

se registró una producción de 36.475 unidades. Esta variación, en un contexto de ajuste del sector, evidencia la necesidad de fortalecer mecanismos que contribuyan a la sostenibilidad y recuperación de la actividad productiva.

Que en el referido informe se indicó que, el instrumento ha demostrado ser una herramienta efectiva para la competitividad del sector, al permitir en 2024 una utilización del contingente del 68,60%, facilitando la importación de 3.745 vehículos con arancel 0% por un valor FOB de \$223.628.170.342,02. Para el año 2025, pese a un entorno menos dinámico, el contingente tuvo una asignación del 55,28%, de los cuales se utilizó valor FOB \$83.676.186.506, correspondiente a la importación de 1.437 vehículos.

Que en consecuencia el instrumento continúa siendo utilizado por las empresas beneficiarias y constituye un soporte clave para la operación del sector, especialmente en escenarios de desaceleración, contribuyendo a preservar capacidades productivas, mantener la actividad económica y generar condiciones para una futura recuperación.

Que con lo anterior se resalta la efectividad del contingente IAMAS, a partir de su uso y el impulso en que ha generado en el desarrollo y crecimiento del sector automotor en el país, por lo que se hace conveniente extender su vigencia, dado que el Decreto 1898 de 2023 vence el 31 de diciembre de 2026.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión 399 de mayo de 2026, recomendó prorrogar el Decreto 1898 de 2023, así como sus modificaciones o adiciones por el término de 5 años.

Que mediante solicitud particular del 24 de abril de 2026 se requirió la ampliación de la lista de elementos de seguridad exigidos, mediante la incorporación de reglamentos y alternativas técnicamente equivalentes, reconocidas internacionalmente como UNECE y FMVSS.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial por medio de *Comentarios al proyecto de Decreto - Por el cual se prorroga el Decreto 1898 de 2023 – IAMAS* radicado el 03 de junio de 2026 sugirió considerar en este proyecto de Decreto la inclusión de una condición en la cual se establezca la eliminación automática de algún requisito como condición válida para acceder al beneficio, en caso de que entre en vigencia alguna de la reglamentación que fije como obligatorio el desempeño o condición de algún sistema, componente y/o equipamiento a adoptada por el Ministerio de Transporte, caso en cual subsistirían solo aquellos requisitos que no sean obligatorios al momento de aplicar para el beneficio y consecuentemente sería indispensable cumplir con aquellos que subsistan.

Que la Oficina de Asuntos Legales Internacionales del MinCIT mediante memorando No. OALI-2026-000099 concluyó "... *que los requisitos establecidos en el mecanismo IAMAS no parecen tener implicaciones de cara a las obligaciones comerciales internacionales de Colombia en materia de OTC - Obstáculos Técnicos al Comercio- y, de hecho, dichos requisitos no se ajustan a la definición de OTC presente en el Anexo 1.1. del Acuerdo OTC, toda vez que su cumplimiento es opcional, potestativo, y sujeto al interés de un productor en específico de hacer parte del mecanismo IAMAS*".

Que La Dirección de Regulación del MinCIT por medio de correo electrónico del 30 de junio de 2026 se pronunció al respecto indicando que "...*La ANSV refiere reglamentación de seguridad vehicular ya expedida por el Ministerio de Transporte,*

(aunque no vigente) y propone incorporar una cláusula de eliminación automática del requisito IAMAS cuando esa norma obligatoria entre a regir. Ello evidencia que el reglamento técnico de seguridad vehicular es un instrumento distinto, en cabeza del sector transporte y que la condición del IAMAS coexistirá con aquel y deberá cederle el paso. El numeral 11 no es, entonces, el reglamento técnico.

... El problema surge cuando la condición consiste en cumplir estándares internacionales específicos y se referencia de manera exclusiva una sola familia regulatoria (los Reglamentos ONU bajo el Acuerdo de 1958), sin declarar el reconocimiento de regímenes o estándares equivalentes. Aunque el instrumento no sea reglamento técnico en sentido estricto, produce efectos comerciales y queda expuesto al escrutinio del Acuerdo OTC y a las consultas de socios comerciales, en particular bajo los principios de trato nacional y de nación más favorecida (artículo 2.1), de no creación de obstáculos innecesarios (artículo 2.2) y de uso de las normas internacionales pertinentes como base (artículo 2.4). El punto débil es precisamente la exclusividad ONU sin declaración de equivalencias: un vehículo certificado bajo un régimen de protección equivalente queda excluido del beneficio por la sola elección del estándar de referencia.

Que como consecuencia de lo anterior, se identificó la necesidad de modificar el numeral 11 del artículo 1 y el artículo 4 del Decreto 1898 de 2023, este último artículo teniendo en cuenta que el mismo corresponde a la verificación del requisito del numeral 11 del artículo 1 del mencionado Decreto.

Que en sesión 401 del 01 de mayo de 2026 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la modificación del numeral 11 del artículo 1 del Decreto 1898 de 2023, en el sentido de incluir como requisito para acceder al Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Automotor y la Seguridad Vial (IAMAS) el cumplimiento de normas técnicas de seguridad vial vigentes.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, "entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial".

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República sustituido por el artículo 1 del Decreto 0385 del 2026, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional por el término de quince (15) días comunes, desde 21 de mayo y hasta el 4 de junio de 2026, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

Que no obstante lo anterior y atendido a que se presentaron modificaciones relacionadas con la inclusión del dos (2) artículos que no se encontraba en la versión publicada, se hizo necesario publicar por segunda vez, por el término excepcional de 7 días calendario de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.7. del Decreto 0385 del 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 1 del Decreto 1898 de 2023, el cual quedará así:

"11. Requisitos de los vehículos importados. Son los requisitos que deberán cumplir los vehículos importar, que corresponden a los siguientes:

Todos los vehículos que se importen por medio del instrumento IAMAS deberán acreditar el cumplimiento de normas técnicas de seguridad vial que se encuentre vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano y sean expedidas o autorizadas por la autoridad nacional en seguridad vial."

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4 del Decreto 1898 de 2023, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Verificación de los requisitos de seguridad vial. La Agencia Nacional de Seguridad Vial en el marco de sus competencias, revisará el cumplimiento del requisito de seguridad vial establecido en el numeral 11 del artículo 1° del presente Decreto y emitirá el pronunciamiento de no objeción, el cual constituye una condición necesaria para la utilización del diferimiento arancelario y deberá expedirse como condición para la nacionalización de los vehículos. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 171 del Decreto 019 de 2012, modificado por el artículo 139 del Decreto 2106 de 2019.

La documentación que se analizará para obtener el pronunciamiento de no objeción de la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) sobre los requisitos de seguridad vial definidos en el presente Decreto incluirá la siguiente:

1. Informe de ensayo del servicio técnico que certifique el cumplimiento total de los requisitos evaluados. El mencionado informe debe aportarse membretado y firmado por el servicio técnico, cuyo reporte debe contar con la conclusión de cumplimiento total del requisito evaluado.
2. Documentación técnica presentada por el productor al servicio técnico que dé evidencia del cumplimiento de los requisitos.
3. Declaración de conformidad de primera parte, firmada por el representante legal o el representante de la casa matriz de la empresa solicitante, en el cual manifiesten de manera expresa que certifican el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad vial con las que cumplen los vehículos cuya operación de importación se soliciten beneficiarias del IAMAS.

En aquellos casos en que la documentación referida en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se encuentre en idiomas diferentes al español o al inglés, esta deberá acompañarse de traducción oficial debidamente legalizada o apostillada, según corresponda.

En aquellos casos en que la documentación referida en el numeral 3 del presente artículo se encuentre en idioma diferente al español, esta deberá acompañarse de traducción oficial debidamente legalizada o apostillada, según corresponda.

La documentación del numeral 3 deberá estar suscrita en los términos de la norma ISO/ IEC 17050 partes 1 y 2 o para el caso de Colombia NTC-ISO/IEC 17050 partes 1 y 2 Este documento deberá estar en idioma español.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1898 de 2023"

Los únicos documentos soportes que acompañarán la Declaración de Primera Parte, serán los relacionados en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Parágrafo. La documentación mencionada en el presente artículo para la verificación de los requisitos de seguridad vial se hará exigible desde el 1° de julio de 2025. Entre la entrada en vigencia del presente Decreto y el 1° de julio de 2025, se exigirá la documentación mencionada en el Decreto 1880 de 2021."

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto 1898 de 2023, con el fin de prorrogar su vigencia por el término de cinco (5) años adicionales, el cual quedará así:

"Artículo 15. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto entrará a regir a partir del 1° de enero de 2024, modifica el Decreto 1881 de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2031.

Una vez finalizado el término de vigencia, se restablecerán los aranceles contemplados en el Decreto 1881 de 2021 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen."

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de los quince (15) días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el Decreto 1898 de 2023, prorrogando su vigencia en los términos previstos en el artículo 1° del presente decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMAN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS